



SÍNTESIS SUP-RAP-379/2021

Actor: Morena.
Responsable: CG del INE

Tema: Reencauzamiento

Hechos

1. Quejas. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, Morena presentó queja en contra del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato a la presidencia municipal de El Marqués, Querétaro, Enrique Vega Carriles, derivado de supuestas irregularidades en la información asentada en el informe de capacidad económica del citado candidato en el marco del proceso electoral local en el Estado de Querétaro.
2. Resolución impugnada. El dieciocho de junio, el CG del INE, determinó desechar el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, pues a su consideración los hechos nos constituían una infracción a la materia.
3. Recurso de apelación. El seis de julio, el apelante interpuso recurso de apelación.

Consideraciones

Decisión

La Sala Monterrey es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por Morena.

Justificación

Si bien el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, la litis del asunto está vinculada con la elección de la presidencia municipal de El Marqués, Querétaro, cuyo ámbito geográfico está en la circunscripción en la cual ejerce competencia la Sala Monterrey.

Conclusión: Se reencauza el medio de impugnación a la Sala Monterrey para que a la brevedad resuelva conforme a derecho



Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Acuerdo que **reencauza** a la **Sala Regional Monterrey** el **recurso de apelación** interpuesto por **Morena** para controvertir la resolución **INE/CG554/2021** emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
a. Decisión	3
b. Justificación	3
c. Caso concreto.....	4
IV. CONCLUSIÓN.....	5
V. ACUERDOS	5

GLOSARIO

Apelante:	Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE /autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG554/2021 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Enrique Vega Carriles y el Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente INE/Q-COFUTF/165/2021/QRO.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey. Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Héctor C. Tejeda González y Mariana De la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

1. Quejas. El veintidós de abril de dos mil veintiuno², Morena³ presentó queja en contra del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato a la presidencia municipal de El Marqués, Querétaro, Enrique Vega Carriles, derivado de supuestas irregularidades en la información asentada en el informe de capacidad económica del citado candidato en el marco del proceso electoral local en el Estado de Querétaro.

2. Resolución impugnada. El dieciocho de junio, el CG del INE, determinó desechar el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización⁴, pues a su consideración los hechos nos constituían una infracción a la materia.

3. Recurso de apelación. El seis de julio, el apelante interpuso recurso de apelación.

4. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-379/2021** el cual fue turnado a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.⁵

² En adelante todas las fechas ocurrieron en el año dos mil veintiuno.

³ A través de su representante ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

⁴ INE/Q-COF-UTF/165/2021/QRO.

⁵ Jurisprudencia 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

a. Decisión

La Sala Monterrey es la competente para conocer y resolver la controversia que plantea el apelante.

Lo anterior porque si bien, la resolución impugnada fue emitida por el CG del INE, como órgano central y de máxima dirección, lo cierto es que la controversia se centra en un procedimiento de queja en materia de fiscalización relacionada con la candidatura a la **presidencia municipal de El Marqués, Querétaro**.

b. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE.⁶ Y, las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.⁷

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.⁸

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: diputaciones y

⁶ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-379/2021

senadurías de mayoría relativa, de **autoridades municipales**, diputaciones locales, así como de otras autoridades en la Ciudad de México.⁹

c. Caso concreto

Morena instauró un procedimiento de queja en materia de fiscalización en contra del PAN y su entonces candidato a la presidencia municipal de El marqués, Querétaro, porque éste último, al momento de su registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos no informó con veracidad su información financiera, pues se advierte diferencias económicas e inconsistencias entre el Informe de Capacidad Económica presentado por el denunciado en dos mil dieciocho y el presentado en dos mil veintiuno.

La decisión del CG del INE fue desechar el procedimiento el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, al considerar que los hechos no constituían una infracción sancionable a través de dicho procedimiento.

El apelante considera que dicha determinación no fue apegada a Derecho, pues el propio CG del INE en la resolución impugnada reconoció la importancia del informe de capacidad económica de un candidato, pero en el caso del denunciado no se consideró así, lo cual violenta el principio de igual en la contienda.

Como se advierte, si bien el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, la litis del asunto está vinculada con la elección de la presidencia municipal de El Marqués, Querétaro, cuyo ámbito geográfico está en la circunscripción en la cual ejerce competencia la **Sala Monterrey**.

En tal virtud, se le debe remitir el presente recurso para que, **en breve término**, conozca y resuelva lo que estime oportuno.

En el entendido de que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa

⁹ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada.¹⁰

Por lo que previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la **Sala Monterrey** y con copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Superior.

IV. CONCLUSIÓN

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que lo procedente es remitir a la **Sala Monterrey** el presente recurso de apelación para que conozca y resuelva lo que estime oportuno.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

V. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Monterrey es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por Morena.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** las constancias del recurso de apelación a la citada sala regional, para que a la brevedad resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-RAP-379/2021

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.